

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110013118007 2023-00161
Accionante. **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RAMÍREZ**
Accionado. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-**

Asignada por reparto la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ LUIUS JIMÉNEZ RAMÍREZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE-** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos y mérito, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales exigidos, este Despacho **AVOCA** su conocimiento y, en consecuencia, se ordena:

1. Dar trámite a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 68 de la Constitución nacional en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.
2. Tener como demandado a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE-** por lo tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteados por el accionante.

3. **VINCULAR** a este trámite a los terceros inscritos en el proceso de selección No. 2244 de 20221, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer cargos en vacancia definitiva pertenecientes al *Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-* Concurso de Méritos FGN 2022 para ocupar el cargo “**Profesional especializado, Código 2028, grado 18 del DANE.**”

4. **SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE-** que, dentro de las **24 horas siguientes a la comunicación de este auto**, realice la publicación de la presente acción de tutela, en su página web, para efectos de dar a conocer de la misma a los terceros inscritos en el proceso de selección para ocupar el cargo “**Profesional especializado, Código 2028, grado 18 del DANE.**” para que si lo desean ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

5. Ordenar que, en caso de hallarse radicada la competencia para contestar el asunto en persona u organismo diferente a los anteriores, informe a este despacho para proceder a su vinculación.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante ordenar “*a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – suspender provisionalmente el los efectos del Acuerdo No. 64 de 10 de marzo de 2022*”, lo anterior fundamentado en que para el próximo 15 de octubre se tiene programado la realización de pruebas escritas de conocimientos funcionales y comportamentales, de cuyos ejes temáticos tuvo conocimiento desde el pasado 25 de septiembre.

De cara a la anterior solicitud se advierte que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien la solicita. Respecto de la urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo ha sostenido la

Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 956 de 19 de diciembre de 2013 que:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto

es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

Debe decirse en esta misma línea, que la medida provisional pretendida, dice relación con el tema de prueba y exige, por contera, tener los suficientes elementos de juicio para establecer si las entidades accionadas han incurrido en trasgresión a derecho fundamental alguno o existe la necesidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o irreparable, para cuyo efecto es un imperativo garantizar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE-**, los derechos de defensa y contradicción, dentro del perentorio término establecido en el Decreto 2591 de 1991, para resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional.

No puede por demás, decretarse una medida provisional, como la solicitada, porque ello podría desconocer también los derechos fundamentales de los demás personas que puedan tener interés en las resultados del presente trámite, razones todas que conducen a DENEGAR la medida provisional reclamada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA URIBEPRIETO

JUEZ